"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Documento con radicado interno **PR-2019-01390** del 21 de octubre de 2019 en el que la presidenta del Consejo de Estado – Justicia, guía y Control en la ciudad de Bogotá allego la siguiente información:

> *"(...) Se observa niños y adultos o sea personas humanas luchando para tomar la mejor bolsa para alimentarse, o para conseguir ropa, zapatos y de pronto un milagro oro o plata o joyas. Esto es un botadero de basura que debe de ser declara ya como ilegal esto no debe de existir en Colombia (...)* ***Pretensiones:*** *Declarar de inmediato este botadero como ilegal (...).* **Lugar de los hechos**: Relleno sanitario el Merey, en el Municipio de Puerto Carreño Vichada.

Mediante **Indagación preliminar No. 600.13.1.19.0062** del 29 de octubre de 2019 "Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones"

Por medio del Radicado Interno **PR-2019-13098**, de fecha. 29 de octubre 2019, se allega radicado N° 21874 del 07/10/2019, por parte de **Carlos Jairo Ramirez Rodriguez** - *Dirección de asuntos Ambientales Sectorial y Urbana*, remite oficio del señor Mario Marulanda Pérez con relación a un sitio de disposición final en el departamento de vichada.

Mediante Concepto técnico queja/preliminar 600.8.19.0444 del 27 de noviembre de 2019 bajo el asunto "Solicitud declaración relleno sanitario de Puerto Carreño como ilegal, por considerarse un botadero a cielo abierto".

Reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de fecha 30 de octubre de 2019.

Documento con radicado YO-2019-13098 del 29 de octubre de 2019 en el que la coordinadora Grupos de Sostenibilidad de los sectores productivos allega oficio de denuncia del señor Mario Marulanda Pérez bajo el asunto "Botadero de basuras a cielo abierto vichada Puerto Carreño".

Mediante **Auto No. 600.6.21.0187** del 29 de octubre de 2021 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa ambiental", en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño **EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901.047.199-8 (Notificado de manera personal el representante legal del Municipio de Puerto Carreño el día 07 de diciembre de 2022 y Notificado de manera personal el representante legal de la empresa Empca S.A ESP el día 09 de diciembre de 2022).

Por medio del **Auto No. 600.6.23.0354** del 14 de julio de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en el que hace parte el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 y la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño **EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901.047.199-8 (Notificado personalmente al representante legal del municipio de Puerto Carreño y al representante legal de la empresa **Empca S.A ESP** identificado con Nit. 901.047.199-8, el día 28 de julio de 2023).

Mediante **Auto N°.600.32.7.21.0027,** de fecha, 15 de diciembre de 2023, *"por medio del cual se abre etapa probatoria"*, al Representante legal de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño **EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901.047.199-8, y al Representante legal del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3.

Mediante **Auto N° 600.6.24.0265** del 22 de julio del 2024, *por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3, **EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901.047.199-8, el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusión.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, atendiendo la queja con radicado interno, **PR-2019-01390**, del 31 de octubre de 2019, del cual se emite la Indagación Preliminar N° 600.13.1.19.0062, de fecha, 29 de octubre del 2019, de acuerdo a lo ordenado, se emite el Concepto Técnico de queja/preliminar N° 600.8.2.19.0444 del 27/11/2019, de lo evidenciado, se dispuso a ordenar Apertura de Investigación Ambiental N° 600.6.21.0187 de fecha 29/10/2021, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, *por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994),* y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP.**, identificada con NIT 901.047.199-8, *por ser el operador del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo*. En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, el día 07/12/2022 y a la **EMPRESA EMPCA S.A,** el día 09/12/2022, tal como se evidencia eme le expediente, folio número (28), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el día 27/11/2019.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto N° 600.6.23.0354 de fecha, 14-07-2023, se resolvió formular los siguientes cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3 y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP.**, identificada con NIT 901.047.199-8.

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos en contra del* ***MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO****, identificado con Nit. 892099305-3 en los siguientes términos.*

> ***CARGO PRIMERO:*** *Por el ingreso de personal no autorizado sin elementos de protección al Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, al encontrarse la malla de protección con daños, y con el fin de realizar separación de residuos aprovechables para la venta, contraviéndose lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *Por la ausencia de estructura de ventilación para la salida de los gases producidos por la biodegradación de los residuos sólidos, dejando sin control la producción de gases y la concentración de los mismos que hacen explosión en el Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, y por ende contrariar lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 7, del Decreto 1077 de 2015.*
>
> ***CARGO TERCERO:*** *Por la falta de compactación diaria de los residuos sólidos ordinarios, ni cubrimiento de los mismos, en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 5 del Decreto 1077 de 2015.*
>
> ***CARGO CUARTO:*** *Por la presencia de vectores, aves carroñeras, roedores a causa de la falta de cubrimiento y compactación de los residuos sólidos en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 6 del Decreto 1077 de 2015.*
>
> ***CARGO QUINTO:*** *Por la ausencia de geomembrana den parte de sus taludes facilitando la posible infiltración de lixiviados (líquidos) en el suelo aguas subterráneas, en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.14, numeral 6, punto 5 del Decreto 1077 de 2015*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular cargos en contra de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño* ***EMPCA SA ESP****, identificado con Nit. 901.047.199-8 en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por el ingreso de personal no autorizado sin elementos de protección al Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, al encontrarse la malla de protección con daños, y con el fin de realizar separación de residuos aprovechables para la venta, contrariándose lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Por la ausencia de estructura de ventilación para la salida de los gases producidos por la biodegradación de los residuos sólidos, dejando sin control la producción de gases y la concentración de los mismos que hacen explosión en el Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, y por ende contrariar lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 7, del Decreto 1077 de 2015.*

CARGO TERCERO: *Por la falta de compactación diaria de los residuos sólidos ordinarios, ni cubrimiento de los mismos, en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 5 del Decreto 1077 de 2015.*

CARGO CUARTO: *Por la presencia de vectores, aves carroñeras, roedores a causa de la falta de cubrimiento y compactación de los residuos sólidos en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 6 del Decreto 1077 de 2015.*

CARGO QUINTO: *Por la ausencia de geomembrana den parte de sus taludes facilitando la posible infiltración de lixiviados (liquidos) en el suelo aguas subterráneas, en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.14, numeral 6, punto 5 del Decreto 1077 de 2015*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, art: 29 de la C.P, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, el día 28/07/2023 y a la **EMPRESA EMPCA S.A,** el día 28/07/2023, tal como se evidencia eme le expediente, folio número (39), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art.8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes"*

..la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de

infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los **diez (10)** días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3 y Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño – Vichada - **EMPCA SA ESP**., identificada con NIT 901.047.199-8, *acorde al art. 25 ley 1333 de 2009*, **no presentó argumento**, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS – ETAPA PROBATORIA

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto N° 600.6.23.0493 con fecha 15 de septiembre de 2023, *por medio del cual se abre etapa probatoria*, esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del *artículo 26 de la Ley 1333 de 2009*, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, el día 06/10/2023 y a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño – Vichada - **EMPRESA EMPCA S.A,** el día 06/10/2023, tal como se evidencia eme le expediente, folio número (48), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, es de mencionar, *que él, Infractor no presento sus pruebas.*

En el presente expediente sancionatorio, consta la siguiente documentación como acerbo probatorio:

- ❖ ***PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE CORPORINOQUIA:***

 - ✓ *Concepto técnico No. 600.8.2.19.0444 del 27 de noviembre de 2019.*
 - ✓ *Resolución 140.15.04.019 del 01 de septiembre de 2004 contenida en el expediente tramite No. 140.07.04.0001.*
 - ✓ *Resolución No. 200.41.11.0404 del 07 de marzo de 2011, contenida en el expediente tramite No. 140.07.04.0001.*
 - ✓ *Demás documentación obrante en el expediente No. 600.32.7.21.0027*

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En el caso particular, la potestad sancionatoria administrativa busca garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales: cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad. Sentencia C- 595 de 2010.

De manera general, el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración está supeditado al cumplimiento del debido proceso, tal y como se predica del artículo 29 Constitucional, el cual dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Empero, las disposiciones del debido proceso no pueden aplicarse de manera equitativa tratándose de diferentes derechos.

La Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010 del Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, mediante la cual se resolvió, la demanda de

inconstitucionalidad presentada frente al parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que incluyeron la presunción de culpa y dolo del infractor en materia de investigaciones administrativas ambientales, y que fuera citada también por el recurrente en su escrito de reposición, expone lo siguiente:

"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y **no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.**

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar **que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".**

Es pertinente señalar que, bajo lo antes expuesto, puede concluirse que la norma sancionatoria ambiental determina que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo. Es por ello, que la carga de desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios permitidos por el ordenamiento jurídico, es un requisito sine qua non para lograr la materialización efectiva de las pretensiones elevadas dentro de cualquier procedimiento administrativo, ello en virtud de la aplicación de lo que se conoce por la doctrina y la jurisprudencia como principio *"unos probandi"*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que mediante el acto adminsitrativo N° 600.6.24.0265 de fecha, 22/07/2024, *por medio del cual se da tralado para alegatos de conclusion*, se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) dias. Auto que fue notificado de manera personal.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, el día 11/09/2024 y a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada - **EMPRESA EMPCA S.A**, el día 11/09/2024, tal como se evidencia en le expediente, folio número (50), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011,

Que dentro del término señalodo en el acto adminitrativo, los **infractores**, no presentó sus alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 58 C.P, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 *ibidem* advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento

[1] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.*

de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, ***imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados***.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica"

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[2].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[3].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[4] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho*

[2]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[3]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[4]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

fundamental a la vida (artículo 11)[5]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

la ley **2387** de **2024,** en su **ARTÍCULO 6** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un*

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, iritroducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

***PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.
A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.
Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la **Ley 1333 de 2009** en el artículo 27, *modificado por el artículo 9 de la* ***Ley 2387 de 2024***, y siguientes, así:

> ***"ARTÍCULO 27.*** *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> ***ARTÍCULO 28.*** *Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

***ARTÍCULO 29**. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***ARTÍCULO 30**. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el Barrio Villa Adriana del municipio de La Primavera - departamento de VICHADA, jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, *por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994)*, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP**., identificada con NIT 901.047.199-8, *por ser el operador del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo*.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que, esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, *modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024*, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El día 30 de octubre de 2019, la Corporación realizó visita de control y seguimiento ambiental, En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 600.13.1.19.0062 del 29 de octubre de 2019, se realizó visita técnica de oficio. Una vez realizada la visita técnica se generó el Concepto Técnico de Queja/Preliminar N° 600.8.2.19.0444 del 27 de noviembre de 2019, *Solicitud Declaración Relleno Sanitario De Puerto Carreño Como Ilegal, Por Considerarse Un Botadero A Cielo Abierto* - en donde se determinó lo siguiente:

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto por el consejo de estado, remite por competencia la queja interpuesta por el señor *Mario Maruland Pérez*, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.612.760, con radicado interno PR-2019-01390 del 21/10/2019, *relleno sanitario, en la vereda el merey – municipio de Puerto Carreño – vichada*, dentro de la cual se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera – Vichada, lo siguiente:

> *"(…) Se observa niños y adultos o sea personas humanas luchando para tomar la mejor bolsa para alimentarse, o para conseguir ropa, zapatos y de pronto un milagro oro o plata o joyas. Esto es un botadero de basura que debe ser declarado ya como ilegal esto no debe de existir en Colombia (…)* ***Pretensiones:*** *Declarar de inmediato este botadero como ilegal (…)".*

por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 600.13.1.19.0062 del 29 de Octubre de 2019, se realizó visita técnica de oficio el día 30 de Octubre de 2019 al Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, Municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, predio ubicados en las coordenadas geográficas con origen WGS 84 Latitud N 06°13'14.81", Longitud W 67°32'17.75", donde se observó cerramento perimetral con malla eslabonada (1800m lineales) con el objeto de evitar el ingreso de animales y/o personal no

autorizado, aunque se evidencia daños en la misma a causa de las personas que ingresan a la celda sin autorización, al interior del cerramiento se tiene Celda combinada tipo área y trinchera, formada por tres (03) taludes, con capacidad aproximada de 24831 m³ y lleno total, con ausencia de geomembrana debido a incendios y recortes anteriores, así como ausencia de estructura de ventilación (chimeneas) para la salida de los gases producidos por la biodegradación de los residuo sólidos, no se tiene control de gases y de las concentraciones que los hacen explosivos. No se observa compactación diaria de los residuos sólidos ordinarios allí dispuestos, ni cubrimiento de los mismos; por consiguiente, se tiene presencia de grupo de aves carroñeras como el zamuro negro (Coragyps atratus), por consiguiente no se tiene control de vectores y roedores; el sistema de drenaje en el sitio de disposición final no está operando correctamente, toda vez que se observan lixiviados al interior de la celda y fuera de la misma, más exactamente en el frente de trabajo de la celda que carece de talud, y la piscina dispuesta para su contención se encuentra colmatada, con residuos sólidos plásticos en suspensión y ausencia de geomembrana en parte de sus taludes, lo que facilita su posible infiltración, generando riesgo de alteración al recurso suelo y aguas subterráneas. A su vez se observaron residuos dispuestos fuera de la celda hacia el talud, por la dispersión que realiza el viento, alterándose de esta manera el paisaje. Así mismo se observó presencia de personas adultas al interior de la celda realizando actividades de separación de residuos aprovechables para la venta, sin elementos de protección personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1 y en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y de igual manera la información obtenida de la vista de campo, en donde se pudo corroborar que existe una operación inadecuada del sitio de disposición final de residuos sólidos ordinarios licenciado, que puede generar alteración en los bienes de protección suelo, agua subterránea y unidades del paisaje; por lo que se realizó la valoración ambiental **por "Riesgo"**, ubicándose la Importancia de la Afectación como **LEVE**; determinándose para las demás variables lo siguiente: **Beneficio Ilícito (B)**: el beneficio ilícito se toma como los costos evitados, el cual se cuantifica por el ahorro económico de los presuntos infractores, por no realizar un manejo técnico (la no distribución, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos, en una celda impermeabilizada que evite la percolación de lixiviados, así como la recolección y posterior tratamiento de estos residuos líquidos, con sistema de salida de gases para evitar contingencias por acumulación y posible explosiones en el frente de trabajo) del sitio de disposición final de residuos ordinarios de origen doméstico, generados principalmente en el casco urbano del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada; toda vez que se está realizando un cobro para su recolección, transporte y posterior disposición final; **Factor de temporalidad (a)**: Considerando información contenida en el expediente No 140.07.04.001, donde se indica que la celda licenciada tipo trinchera y área, entró en operación en el mes de marzo de 2013 y al Expediente No. 600.32.7.18.0072 – el cual se inició por el reiterado incumplimiento de requerimientos de la licencia ambiental otorgada al Municipio de Puerto Carreño – Vichada para la construcción y operación del relleno sanitario como componente integral del Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos (expediente trámite No. 140.07.04.0001); con Auto de apertura de investigación No. 600.6.18.0347 fue notificado personalmente el 04 de diciembre de 2018. Se tiene un factor de temporalidad superior a un año. **Circunstancias agravantes y atenuantes:** de acuerdo a la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y una vez revisado los archivos de CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, en este caso existe **causal de agravante** toda vez que en la Subsede La Primavera se han atendido quejas por quema y mala disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario "El Merey", y actualmente se encuentran activas tres (03) investigaciones de carácter administrativo contra el municipio de Puerto Carreño y la empresa de servicios públicos EMPCA, así: **Expediente No. 600.32.7.18.0072** - Se inició por el reiterado incumplimiento de requerimientos de la licencia ambiental otorgada al Municipio de Puerto Carreño – Vichada para la construcción y operación del relleno sanitario como componente integral del Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos (expediente trámite No. 140.07.04.0001); con Auto de apertura de investigación No. 600.6.18.0347 fue notificado personalmente el 04 de diciembre de 2018. **Expediente No. 600.32.7.19.0010** - Se inició mediante indagación preliminar 600.13.1.18-0025 por queja relacionada con la quema en el botadero a cielo abierto del municipio de Puerto Carreño (relleno sanitario el merey), ubicado en la vereda el merey, 8.87 km del casco urbano del municipio de Puerto Carreño del departamento del Vichada, donde se identificó un área afectada por el incendio de 6272.9m², que hace parte de la celda de disposición final de residuos sólidos, evidenciándose incineración de los mismos, que en su momento generaron emisión de gases de efecto invernadero así como material particulado, así mismo se encontró la afectación de la geomembrana que recubre los taludes, además de las chimeneas o tubos de aireación de la celda correspondientes al área A, B y C afectadas en su totalidad, encontrándose el 100% de las chimeneas en un estado de colapso, además de la mala disposición en el área lateral izquierda de la celda, no se evidenció la puesta en marcha del plan de contingencia. Por lo anterior, se apertura investigación con Auto No. 600.6.19.0011 contra la empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño Vichada – EMPCA S.A ESP, notificado el 01 de febrero de 2019 y **Expediente No. 600.32.7.19.0011** – El día 17 de enero de 2019, se realizó visita técnica en atención a queja instaurada por la quema de residuos



en el relleno sanitario por alrededor de 10 días aproximadamente, de lo cual se rindió concepto técnico N°600.8.2.19-0025 del 05/02/2019.

mediante Auto N°600.6.19-0018 del 06/02/2019, seguidamente inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el Municipio de Puerto Carreño con NIT 892099305-3 y La Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – EMPCA S.A ESP con NIT 901047199-8, auto de apertura N°600.6.19-0031 del 20/02/2019 notificado personalmente el día 05/03/2019. **Capacidad socioeconómica del infractor:** Se tiene como presuntos infractores al Municipio de Puerto Carreño con NIT 892099305-3 por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994), para determinar la variable de su capacidad de pago, se tiene que es un municipio de sexta categoría; y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño – Vichada EMPCA SA ESP., identificada con NIT 901.047.199-8, por ser el operador actual del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo, Considerando que EMPCA SA ESP cuenta con 37 empleados, se tiene que es una **pequeña empresa**, según la ley 905 del 2004, la pequeña empresa es aquella con una planta de personal entre 11 y 50 trabajadores o activos entre 501 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de acuerdo a la tabla anterior su factor de ponderación es de **0.25.**

Evaluación del Riesgo

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):
Teniendo como referencia la guía: Protección de la calidad del agua subterránea – *Guía para empresas de agua, autoridades municipales y agencias ambientales*- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/ Banco Mundial –Washington D.C, 2002; la contaminación de los acuíferos ocurre cuando la carga de contaminantes sobre el subsuelo generados por descargas o lixiviados de actividades urbanas, industriales, agrícolas o mineras no es controlada adecuadamente, y en ciertos componentes excede la capacidad natural de atenuación del subsuelo y estratos suprayacentes. Siendo que, la preocupación sobre la contaminación sobre el agua subterránea se refiere principalmente a los acuíferos no confinados o freáticos, especialmente donde su zona no saturada es delgada y el nivel freático es poco profundo, pero un peligro de contaminación significativo puede estar presente también en los acuíferos semiconfinados, si las capas acuitardas confinantes son relativamente delgadas y permeables. En relación al suelo, este puede perder su calidad, tomando como referencia estudio realizado por Israde en 1999 en Morelia, titulado - *El tiradero de Morelia y sus lixiviados*, donde los estudios geológicos e hidrológicos arrojaron que los lixiviados se filtraban al subsuelo y alcanzaban el acuífero, llevando consigo una carga de residuos peligrosos, en particular metales pesados como cadmio, plomo, zinc, cromo, níquel y arsénico (Israde et al. 1999, 2005).Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la probabilidad de ocurrencia es baja (0,4).

Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la calificación de la importancia de la afectación *(I)*, se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es *Leve*, que corresponde a un valor *m* de 35.

Determinación Del Riesgo: Posteriormente definido el nivel de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir de las variables anteriormente descritas y las cuales se relacionan en la tabla 10. Determinación del riesgo

Tabla 10. *Determinación del riesgo*

(o) Probabilidad de ocurrencia	*(m) Magnitud potencial de la afectación*	*(r) Evaluación del riesgo*
Baja (0,4)	*Moderada (35)*	*12*

ESTIMACIÓN DE VARIABLES

Consecuentemente por lo anterior, lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó **valoración ambiental por "Riesgo"** de alteración al recurso suelo, aguas subterráneas y paisaje, en relación al manejo no técnico del Relleno Sanitario del municipio de Puerto Carreño.

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la

misma: el área es menor a 1Ha; en cuento a la georreferenciación se enuncio en la tabla 3 del presente documento.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización o por intermedio de instrumento de manejo y control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Se revisó el archivo central de la Subsede La Primavera, encontrándose que el Relleno sanitario ubicado en la Vereda El Merey, se encuentra licenciado para realizar alternativas de disposición y tratamiento de los residuos sólidos domésticos generados en el casco urbano del municipio de Puerto Carreño Vichada, mediante otorgamiento de licencia ambiental al Municipio de Puerto Carreño, a través de la Resolución No. 14015.04.019 del 01 de septiembre de 2004, modificada a su vez por la Resolución No. 200.41.11-0404 del 07 de marzo de 2011, bajo el término que el relleno sanitario del municipio de Puerto Carreño está diseñado única y exclusivamente para disponer los residuos que no son recuperables, ni aprovechables estimados en un 12.48% de la producción total de residuos en el casco urbano. A su vez el municipio de Puerto Carreño, cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante decreto No.227 del 16 de noviembre de 2016.

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó, en el área descrita: **"Riesgo"** de alteración al recurso suelo, aguas subterráneas y paisaje, en relación al manejo no técnico del Relleno Sanitario del municipio de Puerto Carreño, la no ejecución de actividades de distribución, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos, así como la ausencia de geomembrana en partes de la celda de disposición final, problemas en el sistema de drenaje de lixiviados, ausencia de chimeneas para salida de gases y residuos dispuestos fuera de la celda por la dispersión generada por el viento. .

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1 y Resolución No. 2086 de 2010 lo siguiente:

- **Beneficio Ilícito (B)**: el beneficio ilícito se toma como los costos evitados, el cual se cuantifica por el ahorro económico de los presuntos infractores, por no realizar un manejo técnico (la no distribución, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos, en una celda impermeabilizada que evite la percolación de lixiviados, así como la recolección y posterior tratamiento de estos residuos líquidos, con sistema de salida de gases para evitar contingencias por acumulación y posible explosiones en el frente de trabajo) del sitio de disposición final de residuos ordinarios de origen doméstico, generados principalmente en el casco urbano del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada; toda vez que se está realizando un cobro para su recolección, transporte y posterior disposición final.

- **Factor de temporalidad (a)**: Considerando información contenida en el expediente No 140.07.04.001, donde se indica que la celda licenciada tipo trinchera y área, entró en operación en el mes de marzo de 2013 y al **Expediente No. 600.32.7.18.0072** – el cual se inició por el reiterado incumplimiento de requerimientos de la licencia ambiental otorgada al Municipio de Puerto Carreño – Vichada para la construcción y operación del relleno sanitario como componente integral del Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos (expediente trámite No. 140.07.04.0001); con Auto de apertura de investigación No. 600.6.18.0347 fue notificado personalmente el 04 de diciembre de 2018. Se tiene un factor de temporalidad superior a un año

- **Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo (i):**

Identificación de las Acciones Impactantes: Las presuntas actividades derivadas de operar sin manejo técnico el Relleno Sanitario del municipio de Puerto Carreño, debido a la no ejecución de actividades de distribución, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos, así como la ausencia de geomembrana en partes de la celda de disposición final , problemas en el sistema de recolección, manejo y tratamiento de lixiviados, ausencia de chimeneas para salida de gases y residuos dispuestos fuera de la celda por la dispersión generada por el viento; genera riesgo de alteración al componente ambiental suelo e hídrico por posible percolación de lixiviados al suelo y posterior disminución de la calidad del agua subterránea, así como alteración al componente paisajístico.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

De la responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP**., identificada con NIT 901.047.199-8, dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico de Queja/Preliminar N° 600.8.2.19.0444 del 27/11/2019, y el Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 600.8.2.25.0155 del 12/06/2025, y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas y acciones por el infractor, se encontró el incumplimiento a la normatividad ambiental

Por el asunto, Corporinoquia Territorial Vichada, aclara, que las actividades derivadas de operar sin manejo técnico el Relleno Sanitario del municipio de Puerto Carreño, debido a la no ejecución de actividades de distribución, compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos, así como la ausencia de geomembrana en partes de la celda de disposición final, y Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en la visita técnica realizada el dia 30 de octubre de 2019, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente N° 600.32.7.21.0027, y elaboración de variables de acuerdo con lo establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo Articulo, 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[7], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamene en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, para ejercer su derecho de defensa, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, *por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994)*, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP**, identificada con NIT 901.047.199-8, *por ser el operador del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo*, en su calidad de infractores, en busca de la exoneración de responsabilidad debía a través de sus escritos de defensa y alegatos de conclusión demostrar la inexistencia del hecho, su inocencia, o una causal descrita en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 que establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"* **(es de informar que los infractores tras conocer el proceso adelantado por esta corporación, y notificado de cada una de las etapas procesales, no allegaron sus respectivos descargos, tal como se evidencia en el expediente).**

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del Articulo, 6 de la ley 2387 de 2024, *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009*, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores.

7 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Nexo de Causalidad: Por lo enunciado en el Concepto Técnico de Queja/Preliminar N° 600.8.2.19.0444 del 27/11/2019, y el Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 600.8.2.25.0155 del 12/06/2025, Resolución N° 140.15.04.019 de fecha 01/09/2004, Resolución 200.41.11.0404 de fecha 07/032011, Expediente No. 600.32.7.18.0072 – Iniciado por el reiterado incumplimiento de requerimientos de la licencia ambiental, y demás enunciadas dentro del proceso sancionatorio N° 600.32.7.19.0040, Expediente N° 600.32.7.19.0010 - Se inició mediante indagación preliminar 600.13.1.18-0025 por queja relacionada con la quema en el botadero a cielo abierto del municipio de Puerto Carreño (relleno sanitario el merey), y Expediente No. 600.32.7.19.0011 – El dia 17 de enero de 2019, se realizó visita técnica en atención a queja instaurada por la quema de residuos en el relleno sanitario por alrededor de 10 días aproximadamente, como nexo causal, fueron hallados responsables del objeto de investigación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta oficina jurídica encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, *por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994),* y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP**., identificada con NIT 901.047.199-8, *por ser el operador del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo*, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 600.6.23.0354 del 14 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 articulo 5 *modificado artículo 6* la ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, artículo 2.2.1.2.18.7, y el artículo 2.2.2.8.6.4, artículo 2.3.2.3.3.1.9, numerales 5, 6, 7, 8, del Decreto 1077 de 2015, articulo 2.3.2.3.4.13 de Decreto 1077 de 2015, articulo 79 de la constitución política de Colombia, articulo 5 de la ley 142 de 1993.

ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

> ***ARTÍCULO 5. Infracciones***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Decreto 1076 de 2015 - *Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:*

> ***Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas.***
> *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.18.7. Medidas preventivas y sancionatorias.***
> *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y demás normas que regulan la materia, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias conforme al procedimiento establecido en las normas pertinentes.*
>
> ***Artículo 2.2.2.8.6.4. Sanciones.***
> *En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto, se dará cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.*

Decreto 1077 de 2015 ARTÍCULO 2.3.2.2.3.95. Obligaciones de los municipios y distritos. *Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:*

1. *Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.*

Artículo 2.3.2.3.3.1.9. Criterios operacionales. *La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:*

1. Prohibición del ingreso de residuos peligrosos, si no existen celdas de seguridad en los términos de la normatividad vigente.
2. Prohibición del ingreso de residuos líquidos y lodos contaminados.
3. Prohibición del ingreso de cenizas prendidas.
4. Pesaje y registro de cada uno de los vehículos que ingresan al relleno sanitario.
*5. **Cubrimiento diario de los residuos.***
*6. **Control de vectores y roedores.***
*7. **Control de gases y las concentraciones que los hacen explosivos.***
*8. **Control del acceso al público y prevención del tráfico vehicular no autorizado y de la descarga ilegal de residuos.***
9. Prohibición de la realización de reciclaje en los frentes de trabajo del relleno.
10. Condiciones establecidas en el permiso de vertimiento para la descarga, directa e indirecta, del efluente del sistema de tratamiento de lixiviados, en los cuerpos de agua, tanto subterránea como superficial.
11. Mantenimiento del registro actualizado de las operaciones realizadas.
(Decreto 838 de 2005, art. 10).

***Artículo 2.3.2.3.4.13. De la persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final.** La responsable de la operación y funcionamiento de los rellenos sanitarios será la persona prestadora de esta actividad complementaria del servicio público de aseo, quien deberá cumplir con las disposiciones que para el efecto se establecen en el Reglamento Técnico del Sector, RAS, en el PGIRS, en el presente capítulo, en la licencia ambiental. Asimismo, deberá responder ante las autoridades ambiental y de salud, según corresponda, por los impactos ambientales y sanitarios ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario.".*

***Artículo 2.3.2.3.14.** Criterios de Operación. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición Final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación.*

6. Frente de operación. La persona prestadora a cargo del relleno sanitario deberá diseñar el frente de trabajo, tomando en consideración los siguientes parámetros:

- ✓ *Número diario de vehículos que disponen en el sitio.*
- ✓ *. Zona de maniobra de los vehículos recolectores proporcional a la frecuencia de descarga y tipo de vehículos.*
- ✓ *. Área del frente de operación más eficiente y su correspondiente número de auxiliares de descarga.*
- ✓ *. Pendiente del módulo de trabajo establecida en el diseño, con el fin de garantizar la estabilidad, el drenaje y demás parámetros de operación.*
- ✓ *. Configuración de la capa de residuos, teniendo en cuenta el tipo de impermeabilización de fondo (geomembrana, geotextil-geomembrana u otro), el tipo de residuos.*

Constitución Politica de Colombia de 1991:

***Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Ley 142 de 1993:

***ARTÍCULO 5**. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, *por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994),* y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño -

Vichada **EMPCA SA ESP** , identificada con NIT 901.047.199-8, *por ser el operador del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo*, por el cargo formulado a través del acto administrativo N° 600.6.23.0354 del 14/07/2019.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el ***artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024***, *a saber:*

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°*. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2°. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3*. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5*. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario*

Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:** son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:** La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:** En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que*

el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Que de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico de Queja/Preliminar N° 600.8.2.19.0444 del 27/11/2019, surge de lo ordenado en la Indagación Preliminar N° 600.13.1.19.0062 del 29/10/2019 y de conformidad con el memorando N° 600.25.0234 del 23/04/2025, se emite el Concepto técnico de Tasación de Multa N° 600.8.2.25.0155 del 12/06/2025, teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, *por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994)*, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP.**, identificada con NIT 901.047.199-8, *por ser el operador del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo.*

TASACIÓN DE LA MULTA POR LA PARTE TÉCNICA

El presente concepto de tasación de multa se encuentra sustentado en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 600.32.7.21.0027, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

Auto N° 600.6.23.0354 de fecha 14 de julio de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" Notificado el 28/07/2023

4.1 RESPECTO AL INGRESO DE PERSONAL NO AUTORIZADO, TANTO PARA LA EMPRESA EMPCA SA ESP., COMO PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por el ingreso de personal no autorizado sin elementos de protección al Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, al encontrarse la malla de protección con daños, y con el fin de realizar separación de residuos aprovechables para la venta, contrariándose lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño **EMPCA S.A ESP.**, identificado con Nit. 901.047.199-8 en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por el ingreso de personal no autorizado sin elementos de protección al Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, al encontrarse la malla de protección con daños, y con el fin de realizar separación de residuos aprovechables para la venta, contrariándose lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 8 del Decreto 1077 de 2015.

Tabla 10. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Monetización del riesgo	(R)	$ 3.644.824
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	0,45
Factor de temporalidad	(α)	1,0
Circunstancias Agravantes	A	0,2
Circunstancias Atenuantes	A	0,0
Costos asociados	(Ca)	$ 0,0

Capacidad socioeconómica del infractor (0.4 + 0.5)	(Cs)	0.9

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en los Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0444 del 27 de noviembre de 2019, y el análisis técnico para el cargo primero del artículo primero y segundo del Auto N° 600.6.23.0354 de fecha 14 de julio de 2023, se obtuvo la multa por riesgos sin agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$0 + ((1 \times \$\ 3.644.824) \times (1 + 0{,}2) + 0)) \times 0{,}9$$
$$\mathbf{MULTA = \$\ 3.936.410}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS ($3.936.410), por la infracción establecida en el cargo primero del artículo primero y segundo del Auto N° 600.6.23.0354 de fecha 14 de julio de 2023.

A continuación, se realiza discriminación del valor a pagar por concepto multa para el primer cargo por cada uno de los infractores y de acuerdo a la capacidad económica de cada uno de ellos:

Tabla 11 Multa parcial por presuntos infractores

MULTA POR USUARIO CARGO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO POR INGRESO DE PERSONAL NO AUTORIZADO		
INFRACTOR	Cs	V/UNITARIO
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO	0,4	$ 1.749.516
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO EMPCA SA ESP	0,5	$ 2.186.894
TOTAL Sc/Multa	**0,9**	**$ 3.936.410**

Fuente: Corporinoquia, 2025

4.2 RESPECTO A LA DISPOSICION INADECUADA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS, TANTO PARA LA EMPRESA EMPCA SA ESP., COMO PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, identificado con Nit. 892099305-3 en los siguientes términos:

CARGO SEGUNDO: Por la ausencia de estructura de ventilación para la salida de los gases producidos por la biodegradación de los residuos sólidos, dejando sin control la producción de gases y la concentración de los mismos que hacen explosión en el Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento

del vichada, y por ende contrariar lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 7, del Decreto 1077 de 2015.

CARGO TERCERO: Por la falta de compactación diaria de los residuos sólidos ordinarios, ni cubrimiento de los mismos, en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 5 del Decreto 1077 de 2015.

CARGO CUARTO: Por la presencia de vectores, aves carroñeras, roedores a causa de la falta de cubrimiento y compactación de los residuos sólidos en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 6 del Decreto 1077 de 2015.

CARGO QUINTO: Por la ausencia de geomembrana den parte de sus taludes facilitando la posible infiltración de lixiviados (líquidos) en el suelo aguas subterráneas, en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.14, numeral 6, punto 5 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra de la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño **EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901.047.199-8 en los siguientes términos:

CARGO SEGUNDO: Por la ausencia de estructura de ventilación para la salida de los gases producidos por la biodegradación de los residuos sólidos, dejando sin control la producción de gases y la concentración de los mismos que hacen explosión en el Relleno Sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, y por ende contrariar lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 7, del Decreto 1077 de 2015.

CARGO TERCERO: Por la falta de compactación diaria de los residuos sólidos ordinarios, ni cubrimiento de los mismos, en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 5 del Decreto 1077 de 2015

CARGO CUARTO: Por la presencia de vectores, aves carroñeras, roedores a causa de la falta de cubrimiento y compactación de los residuos sólidos en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.3.1.9, numeral 6 del Decreto 1077 de 2015

CARGO QUINTO: Por la ausencia de geomembrana den parte de sus taludes facilitando la posible infiltración de lixiviados (líquidos) en el suelo aguas subterráneas, en el relleno sanitario ubicado en la vereda El Merey, del municipio de Puerto Carreño, departamento del vichada, contrariando lo dispuesto en el artículo 2.3.2.3.14, numeral 6, punto 5 del Decreto 1077 de 2015

Tabla 12 Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO

Monetización del riesgo	(R)	$ 127.568.833
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	0,45
Factor de temporalidad	(α)	4,0
Circunstancias Agravantes	A	0,2
Circunstancias Atenuantes	A	0,0
Costos asociados	(Ca)	$ 0,0
Capacidad socioeconómica del infractor (0,4 + 0,5)	(Cs)	0,9

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en los Concepto Técnico N° 600.8.2.19.0444 del 27 de noviembre de 2019, y el análisis técnico para el cargo cargo segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo primero y segundo del Auto N° 600.6.23.0354 de fecha 14 de julio de 2023, se obtuvo la multa por riesgos sin agentes de peligro

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$0 + ((4 \times \$\ 127.568.833) \times (1 + 0{,}2) + 0)) \times 0{,}9$$

MULTA = $ 551.097.357

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 551.097.357), por la infracción establecida en el cargo segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo primero y segundo del Auto N° 600.6.23.0354 de fecha 14 de julio de 2023

A continuación, se realiza discriminación del valor a pagar por concepto multa para el primer cargo por cada uno de los infractores y de acuerdo a la capacidad económica de cada uno de ellos:

Tabla 13. Multa parcial por presuntos infractores

MULTA POR USUARIO CARGO SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO POR DISPOSICION INADECUADA DE RESIDUOS SOLIDOS			
INFRACTOR	Cs		V/UNITARIO
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO	0,4	$	244.932.159
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO EMPCA S.A E.S.P	0,5	$	306.165.199
TOTAL Sc/Multa	**0,9**	**$**	**551.097.357**

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con base en lo anterior, se determina que la multa para los presuntos infractores por los cargos formulados mediante el Auto N°600.6.23.0289 del 15 de junio de 2023, son los siguientes:

1. Multa a pagar por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, identificado con Nit. 892099305-3**, es de: DOSCIENTOS CUARENTE Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTE Y CUATRO PESOS MC/TE ($246.681.674).

Tabla 14. Total de la Multa

INFRACTOR	MULTA POR CARGO		VALOR DE LA MULTA
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, NIT. 892099305-3	CARGO 1	$ 1.749.516	$ 246.681.674
	CARGO 2	$ 244.932.159	
	CARGO 3		
	CARGO 4		
	CARGO 5		

Fuente: Corporinoquia 2025

2. Multa a pagar por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA SA ESP., con siglas EMPCA S.A E.S.P. identificada con NIT 901.047.199-8 es de: TRECIENTOS OCHO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE ($308.352.093)

Tabla 15. Total de la Multa

INFRACTOR	MULTA POR CARGO		VALOR DE LA MULTA
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PUERTO CARREÑO - EMPCA S.A E.S.P., NIT. 901.047.199-8.	CARGO 1	$ 2.166.894	$ 308.352.093
	CARGO 2	$ 306.185.199	
	CARGO 3		
	CARGO 4		
	CARGO 5		

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ***Declarar*** - ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, *por ser el dueño de la licencia ambiental, y ente competente en cuanto a la prestación de los servicios públicos (Art. 5 de la Ley 142 de 1994)*, y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP**., identificada con NIT 901.047.199-8, *por ser el operador del Relleno Sanitario quien tiene la responsabilidad de la operación y funcionamiento del mismo*, por los cargos formulados en el acto administrativo N° 600.6.23.0354 de fecha, 14 de julio de 2023, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ***Imponer*** - como sanción principal **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, una **MULTA**, que consistente en el pago de: *Doscientos Cuarenta Y Seis Millones Seiscientos Ochenta Y Un Mil Seiscientos Setenta Y Cuatro Pesos* **($ 246.681.674).**

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en la cuenta de ahorros **N° 363-000060-23** del **Bancolombia,** dentro de los cinco (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Paràgrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

Parágrafo tercero. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ***Imponer*** - como sanción principal a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Puerto Carreño - Vichada **EMPCA SA ESP**, identificada con NIT 901.047.199-8, una **MULTA**, que consistente en el pago de: *Trescientos Ocho Millones Trescientos Cincuenta Y Dos Mil Noventa Y Tres Pesos* **($ 308.352.093).**

Parágrafo Primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en la cuenta de ahorros **N° 363-000060-23** del **Bancolombia,** dentro de los cinco (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente.

Parágrafo Segundo. – El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

Parágrafo tercero. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo cuarto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: ***Incorporar*** - al presente acto administrativo, el Informe técnico N° 600.8.2.25.0155 de fecha, 12 de junio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible, se anexa y reposa en el expediente N° 600.32.7.21.0027, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ***Notificar Personalmente*** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3. Dirección: Carrera 9 N° 18-87, Palacio Municipal, Puerto Carreño – Vichada. Conmutador: (+57) 8 311 219 5114, Línea Fax: (+57) 8 565 4324. Línea de servicio a la ciudadanía: (+57) 8 311 219 5114, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas.

Parágrafo Primero - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.38.09.015, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Parágrafo cuarto: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@puertocarreno-vichada.gov.co

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

ARTÍCULO SEXTO: ***Notificar Personalmente*** el contenido del presente acto administrativo a la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Puerto Carreño **EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901 047 199-8 en la Calle 21# 17-10 barrio Alcaraván Bueno Puerto Carreño Vichada-Colombia. Móvil 1: +57 316 773 8459, o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas.

Parágrafo Primero - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 800.38.09.015, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

ARTICULO SEPTIMO: ***Comuniquese*** - el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: - ***Realícese*** - la inclusión al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** con NIT 892099305-3, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO NOVENO: - ***Realícese*** - la inclusión a la *Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Puerto Carreño* **EMPCA SA ESP**, identificado con Nit. 901.047.199-8, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLÍQUESE - el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaria General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Alexander Torache Adame*
Profesional Jurídico Contratado